Expediente: PAOT-2026-3621-SAPBA-2351

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10545 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 OCT 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-3621-SAPBA-2351** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:------ ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) SITUACIÓN DE MALTRATO EN CONTRA DE UN PERRO, AL PARECER MESTIZO, TALLA GRANDE, COLOR NEGRO, QUE MANTIENEN AMARRADO DÍA Y NOCHE EN LA AZOTEA, AMARRADO A UNA VARILLA, CON UNA CADENA MUY CORTA QUE NO LE PERMITE RECOSTARSE, CON CUENTA CON ALIMENTO, NI AGUA DE MANERA FRECUENTE Y TIENE UNA LONA, PERO NO LE AYUDA A TAPARSE DEL SOL NI DE LAS INTANESAS LLUVIAS, EL LUGAR EN EL QUE LO TIENEN SE ENCUENTRA MUY SUCIO (...)* [Ubicación de los hechos: calle Tzinal, manzana 325, lote 4, colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal de un ejemplar canino ubicado en calle Tzinal, manzana 325, lote 4, colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- Hembra, criolla, de 1.5 años de edad aproximadamente, pelaje color negro, responde al nombre de "Catrina".

- **Condición corporal y muscular**. Era ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas podían palparse pero no se veían, la cintura se apreciaba claramente y había una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** El canino deambulaba libremente en el interior del inmueble, lo que le permite protegerse de las inclemencias del tiempo.
- **Agua y Alimento.** A dicho de la persona responsable, se le suministra alimento consistente en croquetas de dos a tres veces al día.
- **Comportamiento**. Mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permitió el contacto físico y se mostró dispuesto al juego de manera inmediata.
- **Condición de salud**. El animal de compañía no presentaba lesiones evidentes, la persona responsable del canino no presentó la cartilla de vacunación vigente por lo que se le exhortó a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves o potencialmente mortales.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2026-3621-SAPBA-2351

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10545 -2026

En razón a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante mediante correo electrónico, información adicional que permitiera constatar los hechos denunciados concediéndole un término de cinco días hábiles, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado no se recibió respuesta.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino esta Entidad identificó un ejemplar canino el cual, cuenta con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal, muscular, alojamiento, alimento, agua brindada, comportamiento y condición de salud.

- Se notificó oficio, a través del cual se hicieron del conocimiento de la persona responsable del ejemplar, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, solicitó a la persona denunciante mediante correo electrónico, información adicional que permitiera constatar los hechos denunciados concediéndole un término de cinco días hábiles, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado no se recibió respuesta.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2026-3621-SAPBA-2351

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10545 **-2026**

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

EAL/CURL/BVRG